

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

OVIEDO . . . . . 8,00 pesetas trimestre  
 PROVINCIA . . . . . 9,00 — — —  
 NUMERO SUELTO . . . . . 0,50 céntimos

*Pago es adelantado*

**ADVERTENCIAS**

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACIÓN:**

Residencia Provincial de Niños

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****ORDEN PÚBLICO****De las facultades gubernativas.***(Conclusión)***CAPITULO IV***Estado de guerra*

Artículo 48. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y en su caso, los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes capítulos, no pudiere por sí sola, ni auxiliada por la judicial y por la militar, dominar en breve término la agitación, ni restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que publicará con la solemnidad posible, y al propio tiempo se pondrá urgentemente en relación con la Autoridad judicial ordinaria, la militar y el Auditor de la jurisdicción y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra, procediendo seguidamente la Autoridad militar a la adopción de las medidas que reclame la paz pública. De todo ello se dará directamete cuenta inmediata al Gobierno y a las Autoridades superiores jerárquicas, respectivamente.

Artículo 49. Cuando por manifestarse la rebelión o sedición violentamente desde los primeros momentos, no hubiese tiempo o modo de que la Autoridad gubernativa estableciese la relación con las Autoridades a que se refiere el artículo anterior, aquélla dispondrá que se entre desde luego provisionalmente en el estado de guerra, dándose cuenta al Gobierno y a las Autoridades jerárquicas superiores, en la forma que dispone el citado artículo.

Artículo 50. Solo al Gobierno de la República corresponderá la declaración y el levantamiento del estado de guerra en todo el territorio de una región autónoma.

Artículo 51. Si ocurriese la rebelión o sedición en capitales de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo 49, lo será el Gobernador de la misma o el que haga sus veces y las Autoridades judicial y militar, las superiores en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuese inminente, y no pudiera acudir al Gobernador civil, se reunirán para dicha de-

claración, el Juez de primera instancia o el Decano, si hubiere más de uno, el Alcalde y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Cuando se trate de pueblos donde no hubiera Autoridad dependiente en su función del Ministerio de la Guerra, que ejerza el mando de las armas, y el peligro fuera inminente, el Alcalde asumirá interinamente, con carácter de Delegado, las facultades que corresponden, según ésta Ley, a la Autoridad militar en estado de guerra, dando inmediata cuenta al Gobernador civil, y a la Autoridad militar superior de la provincia.

Artículo 52. En la capital de la República, no podrá declararse el estado de guerra, sin acuerdo del Gobierno.

Cuando la revelión o sedición se declare en más de una provincia, o aun declarada en una sola, hubiese peligro de que la agitación se propagase a otras, o fuese auxiliada desde ellas, corresponderá igualmente al Gobierno determinar el territorio que haya de cada sujeto al estado de guerra.

Artículo 53. Al hacerse cargo del mando la Autoridad militar, publicará los oportunos bandos y edictos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias.

En dichos bandos se intimará a los rebeldes o sediciosos y perturbadores, que depongan toda actitud hostil y presten obediencia a la Autoridad legítima.

Los que lo hicieran en el término que el bando fije y, no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores o jefes de la rebelión, sedición o desorden.

Artículo 54. Publicado el bando y terminado el plazo que señale, serán disueltos los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos a la obediencia, aprehendiendo a los que no se entreguen y poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial, cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se interesa en el título III de esta Ley.

Serán considerados como presuntos reos, los que se encuentren o hubieren estado en sitios del combate durante este, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso, los que sean aprehendidos huyendo o escondidos, después de haber estado con los rebeldes o sediciosos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el

párrafo segundo de este artículo, y no serán considerados como presuntos reos, salvo prueba en contrario, los individuos de las Asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos y los funcionarios de Centros e Instituciones benéfico-sanitarias, que ostentasen el distintivo reconocido de los mismos o que, aun sin ostentarlo, justifiquen su humanitaria actuación.

Artículo 55. Todo funcionario o Corporación, cualquiera que sea su autoridad o función, prestará inmediatamente, dentro de los límites de su competencia, el auxilio que la Autoridad civil o militar le pidan para sofocar la rebelión o sedición y restablecer el orden.

El funcionario o Corporación que no prestase inmediatamente auxilio a la Autoridad superior, militar o civil, será en el acto suspendido de empleo cargo o función y sueldo anejos, si lo tuviese, y reemplazado interinamente hasta la resolución del Gobierno, a quien se dará cuenta al efecto, todo ello sin perjuicio de las penas y sanciones en que incurra, por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar las responsabilidades consiguientes.

Artículo 56. Las Autoridades civiles continuarán actuando en todos los negocios de su respectiva competencia que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a este, a las facultades que la militar les delegare y deje expeditas. En uno y otro caso, las Autoridades primeramente mencionadas darán directamente a la segunda los partes y noticias que ésta le reclame, y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo 57. La Autoridad militar a la vez que adopte las medidas enumeradas en los artículos precedentes y que restablezca el orden, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas que procedan y se fortalen los Consejos de Guerra llamados a fallar las que a la jurisdicción militar correspondan.

Artículo 58. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil en los dos capítulos anteriores, las demás que esta Ley autoriza y cuantas sean necesarias para el restablecimiento del orden. Cuidará muy especialmente de que los Jefes o Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, a disposición de su autoridad o de la civil o judicial, lo efectúen hasta el punto de su destino, con to-

da seguridad, y cuando no llegasen a aquél, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Artículo 59. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que haya terminado la rebelión o lo sedición, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades que menciona el artículo 48 de esta Ley, y si hubiese unanimidad de votos, se llevará a cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuere por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará a cabo mientras el Gobierno, a quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda.

Artículo 60. Solo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra, cuando haya hecho la declaración del mismo en los casos que determina el artículo 52. De igual manera podrá el Gobierno acordar la cesación del estado de guerra que estuviese declarado en cualquier parte del territorio nacional, haciéndose cargo en él de cuanto sea concerniente al orden público por medio de la Autoridad que designe, sin perjuicio para las Autoridades gubernativas ordinarias de seguir desempeñando las funciones para que fueren requeridas por la primera. Declarado el estado de guerra en cualquier parte del territorio nacional, el Gobierno dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente, con arreglo a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución. La duración del estado de guerra y su prórroga se regirán igualmente por lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 61. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las leyes, debiendo además las del orden militar oír al Auditor al dictar sus bandos, en los cuales podrán acordarse que, después de veinticuatro horas de publicados, se apliquen las penas del Código de Justicia militar.

**TITULO III****Del procedimiento.**

Artículo 62. Los delitos contra el orden público serán sancionados por los Jueces y Tribunales con arreglo

a las leyes comunes y a las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los sumarios y causas se considerarán siempre de carácter urgente, aplicándose en todo caso los procedimientos del título III, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.<sup>a</sup> Los delitos contra el orden público no se considerarán conexos con los demás delitos que se cometieren con igual ocasión, y podrá acordarse la formación de pieza separada para cada responsable.

3.<sup>a</sup> En cuantos procedimientos se incoaren por delitos contra el orden público intervendrá, desde su iniciación, el Ministerio fiscal.

4.<sup>a</sup> Los detenidos o presos por virtud del procedimiento en este título no deberán confundirse con los presos o detenidos por delitos comunes.

Artículo 63. Declarado el estado de prevención o decretada la suspensión de garantías, se constituirán en Tribunal de urgencia las Audiencias provinciales de Sala única y una o varias Secciones de las Audiencias, integradas por varias Salas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del estado de prevención o a la suspensión de garantías, la Sala o Junta de gobierno de cada Audiencia fijará, en su caso, la Sección o Secciones que hayan de funcionar con el expresado carácter, y determinará cuanto corresponda sobre la función normal de las mismas, encomendando el despacho de los asuntos de trámite ordinario a las otras Salas cuando lo aconsejen las necesidades del servicio.

Artículo 64. Los Tribunales de urgencia así constituidos serán los únicos competentes para conocer de los delitos contra el orden público y señaladamente de los comprendidos en los Capítulos I, II y III, libro II del Código penal, en la Ley de 10 de Julio de 1894 y en la Ley de 9 de Enero de 1932. También conocerán de cuantos delitos guarden conexión con cualquiera de los enumerados anteriormente.

Aunque cesare el estado de prevención o se restablecieren las garantías constitucionales seguirán conociendo, por el procedimiento establecido en el presente Título, de todas las causas incoadas.

Artículo 65. Los Tribunales de urgencia funcionarán diariamente y se hallarán constituidos cuantas horas necesiten para ver y fallar los procesos cuya competencia les corresponda según la presente Ley.

Para las actuaciones de este procedimiento serán hábiles todos los días y horas.

Artículo 66. Los Colegios de Abogados designarán anualmente los Letrados de su seno que hayan de actuar ante estos Tribunales, estableciendo un turno especial de oficio para la defensa de los inculcados que lo requieran.

No será necesaria la representación por medio de Procurador en estos Tribunales.

Artículo 67. En los Juzgados de Instrucción de capital de provincia quedará especialmente adscrito a ellos, mientras persistan los estados excepcionales de esta Ley, un funcionario fiscal en constante e inmediata intervención de los sumarios que de oficio, por querrela

del Ministerio público o denuncia de Autoridades y particulares se promoviesen a consecuencia de los hechos delictivos contra el orden público. Cuando estuviere establecido Juzgado de guardia, dicho funcionario concurrirá permanentemente a él o los efectos del procedimiento sumarísimo. El Fiscal de la Audiencia provincial podrá ordenar que cualquiera de los funcionarios a sus órdenes se traslade y constituya en comisión de servicio cerca de cualquier otro Juzgado de instrucción de la provincia donde se experimente la necesidad de su presencia por apremios de la presente Ley ante exigencias represivas de las infracciones criminales contra el orden público.

En este caso, el auxiliar fiscal destacado actuará conforme a las disposiciones que se establecen en el presente Título.

Artículo 68. Todos los Jueces de instrucción comunicarán al Fiscal de la Audiencia, por el medio más rápido, la incoación de diligencias por hechos comprendidos en esta Ley.

Artículo 69. Los jueces instructores tendrán en cuenta, para la formación de los sumarios, lo dispuesto en los artículos 788, 789 y 790 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 70. No será necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos, cuando existan elementos para juzgarlos con independencia. En este caso se procederá en la forma que determina el artículo 792 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 71. a) Cuando los jueces de instrucción mediante ininterrumpida, rápida y preferente actividad procesal, estimen que el hecho punible se encuentra suficientemente esclarecido en sus circunstancias y participación de los presuntos responsables y concurren los requisitos prevenidos en el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento, dictarán, desde luego, auto de procesamiento y prisión incondicional de los inculcados. Contra los autos de procesamiento y prisión no se darán los recursos de reforma y subsidiaria apelación. Se les recibirá, sin demora, indagatoria; y hechas las prevenciones que se especifican al final del párrafo g) de este artículo se declarará concluso el sumario, con inmediata remisión del mismo y de las piezas de convicción a la Audiencia respectiva, en cuya Secretaría se registrará y acto seguido se entregará a la Sala de urgencia. Esta acordará el mismo día su pase al Ministerio fiscal por el término perentorio de setenta y dos horas, a fin de que formule la calificación provisional o solicite la práctica de nuevas diligencias. Dicho escrito habrá de estar redactado en la forma que previene el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y contener los demás requisitos complementarios del Título I, Libro III del mencionado Cuerpo legal.

b) Devueltos los autos por el Fiscal dentro del plazo indicado, con el escrito de calificación acusatoria y lista de Peritos y testigos, se pondrán de manifiesto por otros tres días improrrogables a los procesados, a fin de que produzcan el escrito de califica-

ción provisional y pruebas de que intenten valerse en la forma que preceptúan las disposiciones citadas.

c) El Tribunal examinará, dentro de otros tres días, asimismo improrrogables, los antecedentes aportados por la acusación y las defensas; admitirá las pruebas que estime pertinentes, contra cuya declaración no se admitirá recurso alguno; señalará día para la vista, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes, y ordenará se libren los despachos necesarios por el medio más rápido posible, para la citación de Peritos y testigos que hayan de comparecer en el acto de la vista.

d) Hasta el momento de la vista podrán incorporarse a los antecedentes sumariales cuantos informes, certificaciones y demás documentos oficiales que hubiesen sido solicitados por las partes requeridos por el instructor, enviados espontáneamente por las Autoridades y demás funcionarios o acordados por la Sala.

e) Quedarán adscritos a cada Juzgado de instrucción y Salas de urgencia, donde fuere posible, funcionarios del Cuerpo de Vigilancia para cumplir, bajo las órdenes del Juez o Tribunal, los servicios policiales y de investigación que éstos les encomienden y recoger los datos identificativos de los inculcados, formando para cada uno de éstos tres fichas dactiloscópicas, una de las cuales se unirá a los autos, remitiéndose las otras dos a la Sección de Identificación de las Direcciones generales de Prisiones y Seguridad. En las causas procedentes de Juzgados en que no fuere posible agregar funcionario alguno al Cuerpo de Vigilancia, los servicios aludidos se practicarán por los demás individuos que enumera el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

f) Cuando el Fiscal, al evacuar el traslado de las diligencias sumariales a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) de este artículo, estimare necesario ampliarlas para practicar alguna esencial, se devolverán al Juez instructor, a fin de que las lleve a cabo en el plazo más breve limitándose estrictamente a la ejecución de las que fueren pedidas; y, sin más trámites, devolverá los autos para la reanudación del curso del procedimiento ante el Tribunal de urgencia en el punto en que hubiere sido suspendido. No se solicitará ampliación de diligencias cuando éstas puedan ser practicadas en el acto del juicio oral.

g) En las poblaciones donde radique Audiencia provincial o se hallare circunstancialmente presente algún funcionario del Ministerio fiscal adscrito a dicho territorio, el Fiscal de guardia intervendrá en todas las diligencias a que esta Ley se contrae, y si las considerase perfectas, dentro del periodo de la guardia solicitará del Juez instructor y éste acordará el auto de procesamiento y prisión consecutivo de conclusión y remisión de aquéllas a la Sala de urgencia. El fiscal producirá en el acto el escrito de acusación, que sin demora deberá ser entregado al Tribunal, que señalará el juicio dentro de los cinco días siguientes, con notificación al procesado, el cual nombrará Abogado que le defienda o se le designará de oficio entre los de turno, quienes podrán examinar en Secretaría los elementos sumariales y producir en

las veinticuatro horas siguientes el consiguiente escrito de calificación provisional y preparación de prueba. La notificación al inculcado expresará: el nombramiento de Abogado de oficio, en su caso; el derecho a hacerse defender por otro Abogado, siempre que concurra al acto del juicio; el de presentar en el acto del juicio cuantas pruebas considere útiles a su defensa; el de solicitar la citación judicial de los testigos que puedan deponer en su descargo.

Si el procesado o su defensa dejaren transcurrir este plazo perentorio sin formular la calificación provisional, continuará sin más trámite el curso de los autos.

h) Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en este artículo no precisarán de la ratificación, ni contra ellos se dará recurso alguno.

i) La declaración de sobreseimiento procederá en su caso al devolver el Fiscal los autos después del traslado a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) del presente artículo, o cuando deje de formularse el escrito de acusación previsto en el párrafo g) dentro del término que este precepto establece. Serán de aplicación las disposiciones del capítulo II, título XI, libro II de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

j) Hasta el momento de reunirse el Tribunal para la celebración de vista, toda persona directamente ofendida por el delito podrá ejercer la acción penal en forma de querrela, presentando las pruebas de que intente valerse; pero cuando surja esta interferencia no se detendrá de ninguna manera el curso del juicio, que continuará normalmente por los trámites de esta Ley. Contra el acuerdo del Tribunal denegando la admisión de la acusación particular no procederá recurso alguno.

k) La vista será pública, salvo si por razones fundadas, la Sala acuerda celebrarla a puerta cerrada. Comenzará el juicio dando lectura el Secretario al escrito de acusación fiscal y a la querrela particular, caso de haber esta última, así como a las calificaciones de descargo producidas por los inculcados. Acto seguido el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y, previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se practicarán inmediatamente las que estuvieren propuestas y las que acaben de admitirse. El interrogatorio de los inculcados, las declaraciones de los testigos, el informe de los Peritos y todas las demás pertinentes, así como el orden de proceder en el juicio, se acomodarán, en cuanto sea compatible con la especialidad del procedimiento de urgencia, a lo dispuesto en los capítulos I, II, III y IV del título III, libro II, de la ley de Enjuiciamiento criminal. El Tribunal sólo podrá suspender el juicio por enfermedad del inculcado o por la de su defensor, si no fuera sustituido por otro. En estos casos habrá de celebrarse en los cinco días siguientes.

l) En el acto del juicio, el Fiscal, el querellante, si lo hubiere, y los defensores formularán por escrito sus conclusiones definitivas en la forma que previene el artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, entendiendo a las faltas, sean o no incidentales, y usarán seguidamente

de la palabra, por su orden, para mantenerlas.

m) Si el Ministerio fiscal estima que, en definitiva, los hechos son constitutivos de falta, lo expresará así en su escrito de calificación, y el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia.

n) Inmediatamente de celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia y hará público el fallo a continuación, sin perjuicio de notificar aquélla al día siguiente.

o) Cuando los acusados fueren absueltos del delito que motive el juicio, pero resultasen probados hechos o actividades contrarias al orden público, el Tribunal podrá acordar por sí mismo o proponer, a la Autoridad que corresponda las siguientes medidas de seguridad:

Caución de conducta.

Retención durante el estado de anormalidad.

Sumisión a la vigilancia de la Autoridad.

p) Cuando del procedimiento resultare la existencia de otros delitos, acordará el Tribunal que se remita el oportuno testimonio a la jurisdicción competente.

q) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que las acusaciones entablasen contra la sentencia. Si ésta fuese casada, los componentes del Tribunal sentenciador serán corregidos disciplinariamente cuando proceda.

Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan exceptuados de los beneficios de la condena condicional.

r) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que pudieran entabarse contra las sentencias y salvo las asignaciones asegurativas decretadas contra los reos, a tenor del párrafo o) de este artículo.

s) Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan privados de los beneficios de la condena condicional.

t) Cuando el inculcado sea menor de dieciséis años, los Jueces instructores, por sí o a instancia del Ministerio fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal de menores, y donde no lo haya, a la del Tribunal de urgencia, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 3 de Febrero de 1929.

u) El traslado de los procesados desde el punto en que se hallasen presos hasta ser puestos a disposición del Tribunal de urgencia competente, se verificará por los medios más rápidos y seguros posibles.

Artículo 72. Si cualquiera de las partes quisiera utilizar el recurso de casación, lo planteará en un solo escrito, tanto para el quebrantamiento de forma como para la infracción de la ley, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, presentando tantas copias cuantas sean las partes personadas. La Audiencia entregará esas copias a las partes y elevará las actas originales (para no entretenerse en sacar testimonio) a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Esta, sin otros trámites que los de nombrar representación y defensa a los interesados, celebrará la vista dentro de los quince

días siguientes a haber recibido las actas y sentenciará en los cinco inmediatos. En los casos procedentes de la Audiencia de Madrid no será necesario el nombramiento de Abogado y Procurador, debiendo actuar, a falta de otra designación, los que lo hubieren hecho en la instancia.

Artículo adicional. En las islas Canarias y Baleares los Delegados del Gobierno de la República, en atención a la función permanente que desempeñan, podrán imponer multas desde 10 hasta 500 pesetas. Contra la resolución de estos Delegados se dará recurso dentro del plazo de diez días ante el Gobernador civil de la respectiva provincia.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley regirá en todo el territorio de la República.

Segunda. En el cumplimiento de los preceptos que, relacionados con el orden público, se contengan en el Código penal y leyes especiales, se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA

(*Gaceta del 30 de Julio*)

## GOBIERNO CIVIL

### Servicio de Pesas y Medidas

#### CIRCULAR

El próximo día 7 del actual mes dará principio por el Servicio de Pesas y Medidas de la Jefatura de Industria de esta provincia, a la contrastación de los útiles de pesar y medir empleados por los comerciantes e industriales de los concejos de Proaza, el día 7 del actual, de las 10 a las 13 horas, en Santo Adriano el mismo día de las 16 a las 17 horas; en Laviana el día 9; en Sobrescobio el día 10 de 12 a las 16 horas, y en Caso el día 11 del corriente mes.

Oviedo, a 5 de Agosto de 1933.

El Gobernador

José Echevarría Novoa

R. al núm. 2776

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

### Contratas — Devolución de fianzas.

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme y doble riego de alquitrán de los kilómetros 14, 15 y 16 de la carretera de Ponferrada a La Espina, ejecutadas por D. Ramón Prendes Diaz, como representante apoderado del Con-

tratista D. Francisco Gutierrez, se anuncia al público por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en la Alcaldía de Tineo, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del Contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida para garantizar el cumplimiento del contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910 (*Gaceta del 22*).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda ante el Juzgado correspondiente o el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 31 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solis.

R. al núm. 2.327

—:—

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo en recargos y doble riego de alquitrán para conservación del firme de las carreteras de Belmonte a San Esteban de Pravia, kilómetro 1.º y La Magdalena a Belmonte, kilómetro 1.º, ejecutadas por el Contratista D. Emilio Ramos, con cargo a las anualidades de 1932 y 1933, se anuncia al público por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en la Alcaldía de Miranda, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del Contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida para garantizar el cumplimiento del contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910 (*Gaceta del 22*).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda ante el Juzgado correspondiente o el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 31 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solis.

## Sección municipal

### Alcaldía de Navia

En virtud de acuerdos firmes de este Ayuntamiento y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de Obras mu-

nicipales, sin que se haya presentado reclamación alguna, se anuncia al público definitivamente la subasta relativa a la contratación de las obras de construcción del Puente de Frejulfo, con sujeción al proyecto redactado por el Técnico municipal, cuyos planos, presupuestos y pliegos de condiciones hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles hasta el anterior a la celebración de la subasta, en las horas de diez a trece de la mañana, bajo el tipo de tres mil trescientas cincuenta y nueve pesetas setenta y cuatro céntimos.

El pago de las obras de esta subasta se verificará en virtud de certificación de la efectuada que mensualmente expedirá el técnico encargado.

El plazo de ejecución de las mismas, será el de tres meses, a contar desde el día en que se dé la orden de comenzar los trabajos.

La subasta se celebrará en esta Casa consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia del Concejal, Síndico y Secretario de la Corporación que autoriza a el acta oportuna, el día en que hayan transcurrido veinte hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, o en el inmediato si resultare festivo, a las diez de la mañana.

Para la celebración de la indicada subasta se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposiciones se formularán con arreglo al modelo que abajo se inserta, en papel reintegrado con timbre del Estado de 4,50 pesetas, clase 6.ª siendo desechada sin más trámites la proposición que al abrirse el pliego aparezca deficientemente reintegrada y aquellas otras que no ajustándose al modelo ofrezcan dudas o que no cubran el tipo de la subasta. Juntamente con la proposición y dentro del sobre cerrado que la contenga se acompañará el resguardo acreditativo de la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. En el anverso del sobre se escribirá: Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción del Puente de Frejulfo.

2.ª Las proposiciones deberán ser suscritas por los licitadores o por personas que legalmente los representen a medio de poder declarado bastante por cualquier Letrado del partido judicial de Luarca.

3.ª Los pliegos cerrados de proposición serán presentados a la mesa presidencial dentro del plazo de media hora, a contar del momento en que el Presidente de la subasta declare abierta la licitación, y una vez entregados no podrán ser retirados por motivo alguno. Todo licitador puede presentar varios pliegos, bastando que en uno de ellos acompañe la cédula personal y el resguardo de la fianza provisional.

4.ª El depósito provisional para tomar parte en la subasta deberá haberse constituido previamente al acto, bien en la Deposi-

taría municipal o en la Caja general de depósitos o sus sucursales. Dicho depósito será por un importe equivalente al cinco por ciento del tipo anunciado, o sean ciento sesenta y siete pesetas, noventa y nueve céntimos, en metálico o en valores públicos al tipo de cotización del día anterior, cuyo depósito deberá cumplirse el que resulte adjudicatario, hasta llegar al diez por ciento del tipo del remate.

5.ª Si se presentaren dos o más proposiciones iguales más ventajosas para el Ayuntamiento que las restantes, en el mismo acto de la subasta, se verificará licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones iguales y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del remate.

6.ª La obra se considerará a riesgo y ventura para el contratista, habrá de entregarse terminada, estimándose incluídas en el precio de adjudicación definitiva o contrata, todas las obras necesarias para su completa y perfecta terminación, sin que por ninguna causa o motivo, ni siquiera con el pretexto de exceso de obra realizada, pueda el contratista pedir el pago de cantidad alguna, que no sea parte integrante del precio de la contrata.

7.ª Las proposiciones que presenten los licitadores declararán las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que hayan de ser empleados en las obras contratadas, especificando oficios y categorías, tanto para la jornada legal de trabajo como por horas extraordinarias, siendo desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los precios tipos que rijan en la localidad.

8.ª El rematante habrá de presentar en el Ayuntamiento antes de comenzar la obra, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 el Código de 23 de Agosto de 1926, en cuyo contrato se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de jornales.

9.ª El contratista viene obligado a cumplir exactamente todas las disposiciones del Decreto Ley de 6 de Marzo de 1929 y los preceptos legales sobre protección a la industria Nacional, como también los que se refieren a accidentes del trabajo.

10. Será obligación del rematante el pago de anuncios, derechos y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta o formalización del contrato.

#### Modelo de proposición

Don.... (nombre y apellidos), domiciliado en ..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado, así como del proyecto íntegro y sus pliegos, formulado para la realización de las obras de construcción del Puente de Frejulfe.

Se comprometo a llevar a cabo la ejecución de las mismas y al cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en los pliegos por la cantidad de ... (en letra). Declara que las remuneraciones

mínimas por jornada legal y horas extraordinarias que percibirán los obreros serán las siguientes:...

(Fecha y firma del proponente)

Navia, 28 de Julio de 1933 — El Alc. Ide, Manuel López.

R. al núm. 2.289

## Sección judicial

### Juzgado de Morcín

Don Constantino Casal Rozado, Juez municipal de Morcín.

Por el presente edicto que se expide en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia firme dictada por este Juzgado en enjuicio verbal civil promovido por don Avelino Lada Méndez, vecino de Loreda, del concejo de Mieres, contra don Evaristo y don Manuel Gonzalez Fernandez y doña Isabel Pando Fernandez, vecinos de este concejo, se saca a pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

La mitad de la finca a prado denominada de Allá de Atrás, sita en términos de su nombre, de la parroquia de San Esteban, de una extensión aproximada toda ella de cuarenta áreas; linda al Norte, arroyo que desemboca en el río Caudal; Sur, Evaristo Fernandez Cruz; Este, herederos de Eugenia Fernandez Cruz; Oeste, Manuel Fernandez Cruz. Cuya mitad del inmueble ha sido justipreciada, sin deducción de cargas, en la cantidad de trescientas cincuenta pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinticinco del actual, hora de las dos de su tarde, advirtiéndose que los títulos de propiedad de dicha finca podrán ser examinados en la Secretaría, en las horas y días hábiles, donde estarán de manifiesta; que los licitadores deberán conformarse con ellos sin tener derecho a exigir ningunos otros; que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y quedará subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate; que todos los gastos que ocasione la subasta irán a cargo del rematante; que no podrán tomar parte en la subasta si no consignan previamente en la mesa del Juzgado o Sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del valor del inmueble que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se aceptará postura que no cubra la cantidad total del avalúo

Dado en Morcín, a primero de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—C. Casal

R al núm. 2.321

### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación de anuncio en este periódico oficial y ante

## EXHALADOR WOLFF

Registrado y bajo la protección del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria como de clase 33 del nomenclátor técnico Oficial Español.

Productor de exhalaciones balsámicas y odoríficas de grata y confortadora sensación de bienestar.—CALIENTA.—REGENERA AMBIENTES.—CURA DISNEA.—PERFUMA.—HIGIENIZA.—DESCONGESTIONA BRONQUIOS. Posee raras virtudes para varios usos de UTILIDAD PUBLICA.—DE FACIL USO Y MANEJO.

Estuche 100 EXHALADORES WOLFF: 25,50 pesetas franco portes. Pagos: CONTRA REEMBOLSO, GIRO POSTAL O CHEQUE—BANCO

E. MARTZ - Apart. Co. - entral 935 MADRID (España) M. Heros 83.

el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SUAREZ SOLIS, Dimas, hijo de Francisco y de Emilia, natural de Mieres, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, de 29 años de edad, a quien se le instruyó expediente por falta de concentración a filas, perteneciente al Regimiento de Artillería de Costa núm. 2; manifestará en el plazo de 15 días su actual residencia al Teniente del Regimiento de Artillería de Costa número 2, D. Eladio Mille Villelga, para notificarle la concesión de indulto

FERNANDEZ ARCE, Nicasio, Hermano que fué de la Doctrina Cristiana y Profesor del Colegio de esta villa de Mieres, denominado de Santiago Apostol, procesado por el delito de abusos deshonestos; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mieres para constituirse en prisión.

GANDOY EXPOSITO, Emilio, natural de Mieres, soltero, camarero, de 26 años de edad, domiciliado últimamente en San Sebastián, procesado por hurto en causa 1.283 de 1932; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mieres, a fin de ser reducido a prisión.

## ANUNCIOS NO OFICIALES

SOCIEDAD «TUDELA VEGUIN»

(COMPAÑIA ANONIMA)

Se pone en conocimiento de los señores accionistas de esta Sociedad, que el Consejo de Administración, con arreglo a las atribuciones que le confieren los Estatutos, acordó poner en circulación mil acciones al portador, de quinientas pesetas nominales cada una, que podrán suscribirse a razón de una nueva por cada siete antiguas, desembolsando el diez por ciento de su valor nominal en el acto de la suscripción.

La entrega de las nuevas acciones se hará contra presentación del cupón número veintiocho de las antiguas, que será destinado exclusivamente a este objeto.

Los accionistas que no reúnan siete acciones o un múltiplo de este número, podrán agruparse para presentar a la suscripción lotes de siete acciones, ya que no se extenderán residuos.

La suscripción quedará abierta en las oficinas de la Sociedad (calle del Marqués de Gastañaga, número 11), desde el día de la fecha hasta el 31 de Agosto del año actual.

Las mil acciones que se ponen en circulación, llevarán el cupón número 29 y disfrutarán de los mismos derechos que las antiguas.

Las facturas para la presentación de cupones se facilitarán en las oficinas de esta Sociedad.

Oviedo, 3 de Agosto de 1933.— El Secretario del Consejo, Martín Masaveu.

ERCOA (S. A.)

(ELECTRAS REUNIDAS DEL CENTRO Y ORIENTE DE ASTURIAS S. A.)

### CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, acordó convocar a sus accionistas a Junta general extraordinaria que se celebrará en Oviedo, Daoiz y Velarde 9, bajo, a las doce y media de la mañana del sábado día doce del corriente, con el siguiente orden del día:

1.º Autorización al Consejo de Administración para disponer de las acciones en carterá.

2.º Aclaración al artículo 23 de los Estatutos.

De acuerdo con el artículo 13, todo accionista que quiera asistir a la Junta deberá, tres días antes de la reunión, por lo menos, depositar en la Caja social sus acciones o los resguardos de depósito de las mismas en algún establecimiento de crédito. Se le entregará en el acto un billete personal de asistencia.

Las representaciones, según el artículo 14, deberán ser recibidas en el domicilio social, lo más tarde, la víspera de la Junta.

Sama de Langreo, 2 de Agosto de 1933.—El Presidente del Consejo de Administración, A. Sarri.

Escuela Tip. de la Residencia provincial